

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE : SARA SANCHEZ DE RIVEROS
SUJETO DE APOYO : ALBA LUCIA RIVEROS SANCHEZ
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO :
RADICACION : 2020-00334-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 82 Y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con los artículos 577 y 586 Ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de solicitud de ADJUDICACION DE APOYO de **ALBA LUCIA RIVEROS SANCHEZ** incoada por SARA SANCHEZ DE RIVEROS por apoderado judicial.

2.- **NOTIFÍQUESE** y córrasele traslado al Ministerio Público por tres días para emita concepto sobre el particular.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda, en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza de la demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

En Florencia Caquetá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : DEFENSORA DE FAMILIA
DEMANDADO : MARTHA CECILIA PENNA VALENCIA
ASUNTO : FIJA FECHA CONCILIACION
RADICACION : 2019-00375-00

VISTO la constancia secretarial anterior dentro del presente asunto, el Juzgado de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 9 de noviembre de este año a las 3 PM, para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CÍTESE a las mismas para concurran al Despacho en la hora y fecha señalada igualmente para que soliciten o presenten los documentos o testigos que pretendan hacer valer.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese citación a las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : YINA PAOLA ROJAS
DEMANDADO : HDROS EXT EFREN OLAYA CALDERON
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00335-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** incoada por YINA PAOLA ROJAS contra el heredero determinado menor de edad NICOLAS ALFONSO OLAYA ROJAS representado por señora madre SANDRA MILENA ROJAS y demás indeterminados del extinto EFREN OLAYA CALDERON, por apoderado judicial.
- 2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por abogado y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 ibídem.
- 3.- **ORDENASE** el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto EFREN OLAYA ROJAS de conformidad con el artículo 293 y 108 ibídem. Elabórese la respectiva lista de emplazamiento a fin de que sea publicada conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado NORBERTO ALFONSO CRUZ FLOREZ para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda, en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensorio del Pueblo por el amparo de pobreza de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : ROCIO RAMIREZ GONZALEZ
ACCIONADO : MEDIMAS EPS Y/OTROS
ASUNTO : ADMITE INCIDENTE
INTERLOCUTORIO:
RADICADO : 2020-00173-00

COMO el escrito de incidente de **DESACATO** presentado en la presente **ACCION DE TUTELA** cumple con las exigencias del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** el presente incidente de **DESACATO** propuesto en esta tutela por **ROCIO RAMIREZ GONZALEZ** contra **MEDIMAS EPS, COLPENSIONES y MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**, por la razón anotada.
- 2.- **DEL** escrito de incidente córrase traslado a la parte incidentada por tres (3) días.
- 3.- **COMUNIQUESE** de esta decisión a la parte incidentante e incidentadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

12

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE : LUIS OSORIO COMETA
INCIDENTADO : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2019-00539-00

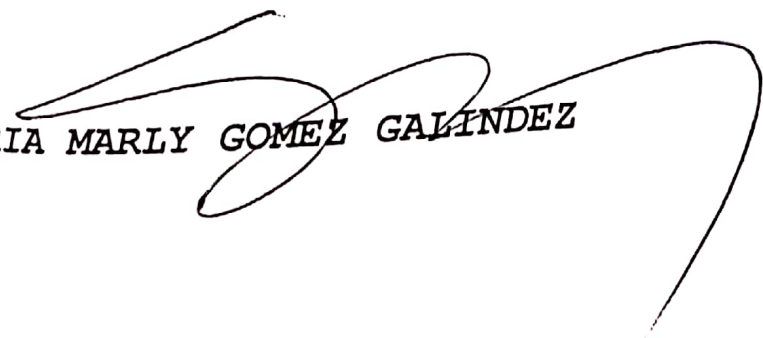
TENIENDO en cuenta que el escrito no tiene las características de un incidente de desacato, puesto que señala hechos y pretensiones que distintas al derecho amparado y más parece una tutela o demanda, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 130 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **RECHAZAR** de plano el presente escrito de incidente, por las razones anotadas.
- 2.- **ORDENAR** la devolución del escrito al accionante mediante oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

V
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : JULIA MANCHOLA DE TOBAR
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
REPACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO : ADMITE INCIDENTE
INTERLOCUTORIO:
RADICADO : 2020-00260-00

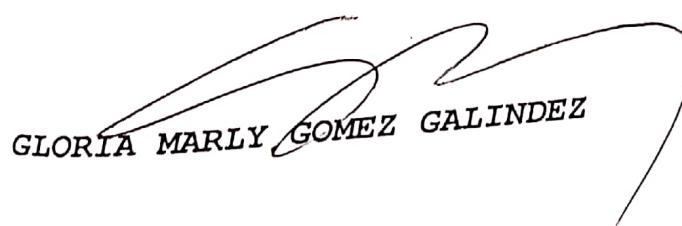
TENIENDO en cuenta que el escrito de incidente de **DESACATO** presentado en la presente **ACCION DE TUTELA** cumple con las exigencias del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado de conformidad con el artículo 127 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** el presente incidente de **DESACATO** propuesto en la presente acción de tutela contra **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director Nacional de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
- 2.- **DEL** escrito de incidente córrase traslado a la parte incidentada por tres (3) días. Ofíciense.
- 3.- **COMUNIQUESE** esta decisión a la parte incidentante e incidentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CLAUDIA NATALY TORRES PEREZ Y/O
ASUNTO : SENTENCIA
RADICACION: 2019-00409-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de estudiar la situación del proceso referente a que no hubo bienes ni deudas partibles en la sociedad.

I. ANTECEDENTES :

Mediante sentencia del 26 de junio de 2019, se decretó el divorcio de matrimonio católico contraído por los señores CLAUDIA NATALY TORRES PEREZ y JHON FREDY SAENZ CORTES disponiendo que la sociedad queda disuelta y en estado de liquidación.

Haciendo uso del artículo 523 del Código General del Proceso, la apoderada de los demandantes interpuso demanda de liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue admitida mediante auto del 13 de noviembre de 2019, y por haber sido instaurada por mutuo acuerdo y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Allegadas las publicaciones de rigor se fija hora y fecha para inventarios y avalúos, la que se cumplió en la hora y fecha indicada arrojando un activo y un pasivo en cero lo que por sustracción de materia y económica procesal se hace innecesario continuar con el trámite.

Por lo anterior, el Despacho proceda entonces a dictar sentencia aprobatoria de la liquidación de sociedad conyugal, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

II. CONSIDERACIONES :

El artículo 523-2 del Código General del Proceso, autoriza a cualquiera de las partes para que continúe dentro del mismo proceso de divorcio la liquidación de la sociedad conyugal sin necesidad de entablar una nueva demanda, luego de ello al cumplirse los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad, la ritualidad procesal continuará conforme a los procesos sucesorios.

En este orden de ideas y habiéndose cumplido a cabalidad con el procedimiento, se considera innecesario dilatar el trámite de la ritualidad procesal, cuando no existen pasivos ni activos que partir, o sea cero pesos, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de la sociedad conyugal de los divorciados en este asunto en razón a la que no existen bienes ni deudas que partir.

SEGUNDO: EXPÍDASE por secretaria fotocopia de este fallo y de las piezas procesales necesarias para el evento en cuestión.

TERCERO: PROTOCOLICÉSE del expediente pero en lo concerniente al cuaderno de la liquidación de la sociedad conyugal en la Notaria que estimen conveniente.

CUARTO: DECRETASE la terminación del proceso y ordenase el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

06/09.
PROCESO : IMPUGNACIÓN e INVESTICACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DEFENSOR DE FAMILIA
DEMANDADOS : JESUS ALBERTO CALPA VARGAS Y/O
MENOR : MARIA ANGELA
ASUNTO : SENTENCIA
RADICACION : 2019-00295-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de que quedará en firme la prueba de ADN.

I. ANTECEDENTES:

A través de la Defensora de Familia la señora DANIELA CARBALLO URQUINA incoa demanda civil para que previo el tramite establecido en el 286 del Código General del Proceso, se declare que JESUS ALBERTO CALPA VARGAS no es el padre de la niña **MARIA ANGELA** sino es hija extramatrimonial de JOSE LUIS CALPA VARGAS, sustentando sus pretensiones en los hechos insertos en el libelo demandatorio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 7 de mayo de 2019, se admite la presente demanda ordenándose integrar el contradictorio con los demandados.

Una vez de integrado el contradictorio, se ordenó la peritación científica de paternidad a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - GRUPO DE GENETICA FORENSE- convenio con el ICBF, una vez recibida encontramos que arrojó que el presunto padre JOSE LUIS CALPA VARGAS queda excluido como padre biológico de la niña **MARIA ANGELA** la cual fue puesta en conocimiento de los interesados, quienes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis.

DEFINICION DE FILIACIÓN: Es el lazo de parentesco de los hijos con los padres”.

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Y son tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

El reconocimiento de hijo extramatrimonial puede revocarse, ejerciéndose la acción de impugnación al mismo, estando facultadas las siguientes personas:

1. Quienes prueben tener interés actual en ello durante los 140 días siguientes a la fecha en que tuvieron interés y pudiendo hacer valer su derecho.
2. Los ascendientes legítimos del padre que hizo el reconocimiento, los cuales disponen de 140 días contados desde el momento en que tuvieron noticia del reconocimiento y en cualquier tiempo siempre que tengan la posesión material de la herencia.
3. La mujer que ha cuidado de la crianza del niño, la cual contará con el mismo termino de los ascendientes.
4. El reconocido lo puede en cualquier tiempo

En el caso concreto, al ser esta prueba de ADN idónea y que raya con la verdad se procederá a declarar que se desestiman las pretensiones de la demanda por cuanto fue contraria a los intereses de la demandante, no se condenara en costas por cuanto actúa a través del Defensor Familia, tampoco y por la misma razón se ordenara el reembolso de los costos de la prueba de ADN.

IV. DECISION:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR que no prosperan las pretensiones de la demanda, por las razones anotadas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por la razón anotada.

TERCERO: NO ORDENAR que la parte demandante reembolse los gastos incurridos por Medicina Legal para la realización de la prueba de ADN por la razón anotada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : HERNANDO LUGO QUINTERO
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
REPACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO : ADMITE INCIDENTE
INTERLOCUTORIO:
RADICADO : 2020-00274-00

TENIENDO en cuenta que el escrito de incidente de **DESACATO** presentado en la presente **ACCION DE TUTELA** cumple con las exigencias del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado de conformidad con el artículo 127 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** el presente incidente de **DESACATO** propuesto en la presente acción de tutela contra **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director Nacional de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
- 2.- **DEL** escrito de incidente córrase traslado a la parte incidentada por tres (3) días. Oficiese.
- 3.- **COMUNIQUESE** esta decisión a la parte incidentante e incidentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : PABLA ANDREA SANCHEZ PEÑAFIEL
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-90037-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a los señores **PABLA ANDREA SANCHEZ PEÑAFIEL** amparo de pobreza.
2. **EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : DIEGO ALFONSO ESPINOSA BERMUDEZ
DEMANDADO : LORENA ALVAREZ CHAPETA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00292-00

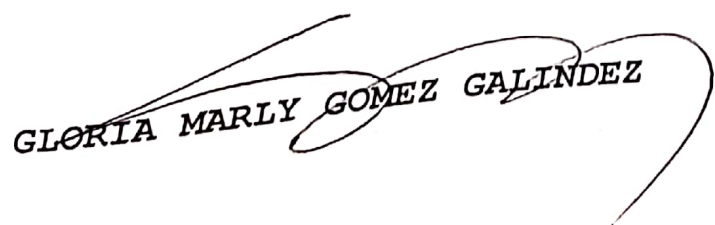
COMO lo solicitado por la parte demandante dentro de la demanda de referencia se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda conforme lo peticionó la parte demandante en este asunto.
- 2.- **ORDENASE** la devolución de la demanda y anexos a la autorizada sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVASE** definitivamente lo actuado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

En Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las diez y treinta (10:30 AM) se continua con la diligencia de audiencia para proferir fallo dentro del proceso de presunción de muerte por desaparecimiento de MIGUEL DIAZ HURTADO incoado por JHON FREDY, ANA MARCELA Y CARLOS ALBERTO DIAZ PINZON Seguidamente el suscrito Juez Constituyó el recinto del Juzgado en audiencia declarando el acto legalmente abierto para el evento en cuestión. En cumplimiento a reglado en el artículo 579 numeral 2 del Código General del Proceso.

I. HISTORIA PROCESAL:

Nos correspondió por reparto conocer de la presente demanda incoada por los señores JHON FREDY, ANA MARCELA Y CARLOS ALBERTO DIAZ PINZON mediante apoderado judicial donde solicita con base en unos hechos insertos en el libelo que se hagan las siguientes declaraciones:

1. La muerte presuntiva del señor MIGUEL DIAZ HURTADO persona mayor y vecino que fue de esta ciudad lugar de su ultimo domicilio.
2. Se señale como fecha la muerte presuntiva del citado el 30 de agosto de 1999.
3. Se transcriba la parte respectiva de la sentencia y se le comunique al funcionario encargado del registro civil de que se extienda el registro de defunción haciendo saber los datos completos del desaparecido.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 11 de marzo de 2019, se admite la presente demanda, ordenando notificar al Ministerio Público para que emita su concepto sobre el particular y el emplazamiento por edicto al desaparecido conforme a lo ordenado en el artículo 583-2 del Código General del Proceso y artículo 97 del Código Civil,

el primer emplazamiento se hizo el 11 de marzo de 2019 y el ultimo el 1 de diciembre de 2019.

Cumplida esta ritualidad de los emplazamientos y agregadas en debida a forma las publicaciones al proceso, se nombró curador ad item al desaparecido, nombramiento que recayó en la persona de un profesional del derecho quien una vez notificado aceptó el cargo y se le corrió traslado de la demanda.

Cumplida esta ritualidad, se abre a prueba el proceso decretando las documentales allegadas con la demanda y se escuchó el testimonio del testigo citado vecino del desaparecido y el interrogatorio de parte a la parte demandante quienes manifestaron que MIGUEL DIAZ HURTADO salió de su casa el 30 de agosto de 1997 y nunca más volvió a regresar a su casa y no se ha vuelto a saber de su paradero a pesar de que se acudió a la Fiscalía a denunciar su desaparición sin resultado alguno.

En este estado de la diligencia la suscrita Juez ejerce el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidad dentro del proceso, dando aplicación al artículo numeral 8 artículo 372 del Código General del Proceso, revisado el trámite del mismo encontramos que fue realizado dentro de los parámetros que la ley señala no existiendo causales en las mismas que puedan generar nulidades y/o sentencias inhibitorias dentro del presente proceso.

Agotada la ritualidad para este tipo de asuntos y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar el fallo ____ que en derecho corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

La ostenta el Juez de Familia del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la nación tal como lo señala el artículo 22-21 del Código General del Proceso.

2. PERSONAS QUE PUEDEN ESTABLECER EL JUICIO:

De las reglas o condiciones del artículo 97 del Código Civil, se deduce que a la solicitud de declaración debe preceder ciertas diligencias, esto es, la declaración puede ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ello, en este caso, los señores **JHON FREDY, ANA MARCELA Y CARLOS ALBERTO DIAZ PINZON** en su calidad de hijos y parte interesada que pretenden por parte de la autoridad competente se declare y fije una presuntiva muerte por desaparecimiento forzoso del señor **MIGUEL DIAZ HURTADO**.

Así, la ley colombiana establece que la muerte puede ser real o presunta: **real** cuando aparece directamente comprobada y es **presunta** la que por sentencia judicial se declara respecto de la persona que ha desaparecido y de cuya existencia no se tiene noticia.

El procedimiento para declarar la presunción de muerte por desaparecimiento ha sido establecido en nuestra legislación en forma rigurosa, pues lo que se presume no es un hecho cualquiera, sino el fin de la existencia.

El procedimiento mencionado, según el Código Civil, es el siguiente:

"Artículo 97.- Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

"1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido, a lo menos, dos años.

"2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos, publicados en el periódico La Republica, el Extra y una emisora local, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

"3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después de que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.

"4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque la declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.

"5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el de amplia circulación a nivel nacional.

"6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.

En el presente caso, el señor MIGUEL DIAZ HURTADO desapareció cuando salió de su casa ubicada en de esta ciudad, hecho que sucedió el 30 de agosto de 1997, sin más pormenores sobre el particular y nunca más se ha vuelto saber de él, habiendo acudido su familia a la Fiscalía General de la Nación sin resultado alguno.

Tres edictos emplazatorios han pretendido saber algo sobre la existencia de **MIGUEL DIAZ HURTADO** y nada se ha logrado, es así como en estos momentos su ausencia ha durado más de dos años pues efectuadas las diligencias para establecer el paradero del ausente y residencia de éste se desconoce; creando la ley la posibilidad de declarar la muerte a una persona desaparecida por alguna situación irregular y se permita a un gran numero de familias colombianas legalizar lo referente a sucesión, liquidación de sociedad conyugal, actuaciones imposibles de llevar a cabo sin el registro de defunción del desaparecido.

En el caso que nos ocupa, con el interrogatorio a la parte demandante hijos del desaparecido, corrobora el desaparecimiento de MIGUEL DIAZ HURTADO tiempo que ha pasado, ausencia de noticias y el desconocimiento absoluto de su paradero, aunado a la prueba documental arrojada con la demanda; se procederá a acceder a las pretensiones del libelo declarando su muerte conforme a las reglas establecidas en el numeral 6 artículo 97 del Código Civil, teniendo como fecha presunta de la muerte el 30 de agosto de 1999

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la muerte presunta por desaparecimiento forzoso del señor **MIGUEL DIAZ HURTADO** cedula de ciudadanía 17.641.552, teniendo como fecha del fallecimiento el 30 de agosto de 1999, en Florencia, siendo su ultimo domicilio el caso urbano de este municipio.

SEGUNDO: ORDENASE transcribir de lo resuelto al funcionario del Estado Civil de esta ciudad para que extienda la respectiva acta de defunción de **MIGUEL DIAZ HURTADO** (artículo 81 decreto 1260 de 1970).

TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y parte resolutive de esta sentencia una vez ejecutoriada en la forma prevista en el numeral 2 artículo 583 del Código General del Proceso.

DE LO RESUELTO quedan las partes notificadas en **ESTRADOS** y por no haber sido apelada esta sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y surte todos los efectos de que ello se deriven.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece.

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

La Secretaria,

NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMAN



Florencia Caquetá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : IMPUGNACION e INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD
DEMANDANTE : LUZ STELLA NUÑEZ GONZALEZ
DEMANDADOS : LIBIA GONZALEZ TAPIERO Y/O
ASUNTO : SENTENCIA
RADICACION : 2018-00699-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de agotarse el trámite de rigor para este tipo de asuntos.

I. ANTECEDENTES:

La señora **LUZ STELLA NUÑEZ GONZALEZ** a través de apoderado judicial incoa demanda civil para que previo el trámite establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, se declare que ella no es hija de **LIBIA GONZALEZ TAPIERO** sino de **DERLY GONZALEZ TAPIERO**, sustentando sus pretensiones en los hechos insertos en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 10 de diciembre de 2018, se admite la presente demanda, ordenando integrar el contradictorio con las demandadas.

Integrado la Litis, las demandadas guardaron silencio por lo que se ordenó la práctica de la prueba de ADN, que fue tomada y desarrollada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - GRUPO DE GENETICA FORENSE- en convenio con el ICBF, una vez recibida encontramos que arrojó como resultado que **DERLY GONZALEZ TAPIERO** es la madre biológica de Y **LUZ STELLA NUÑEZ GONZALEZ**, la cual fue puesta en conocimiento de los interesados, quienes guardaron silencio.

El numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso señala: "Se dictara sentencia de plano acogiendo las pretensiones en los siguientes casos:
Literal b) Si practicada la prueba de genética su resultado es favorable al

demandante y la parte demandada no solicita la practica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".

Como está firme el auto que puso en conocimiento la prueba de ADN, se procede a proferir la decisión de fondo no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis.

LA FILIACIÓN DE FILIACIÓN: *Es el lazo de parentesco de los hijos con los padres".*

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho y son tres clases: los hijos producto del matrimonio, de las uniones maritales de hecho y adoptiva. La filiación tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

La filiación de sangre, puede desconocerse su relación con el padre o la madre ejerciendo la acción de impugnación, las siguientes personas:

- 1. Quienes prueben tener interés actual en ello durante los 140 días siguientes a la fecha en que tuvieron interés y pudiendo hacer valer su derecho.*
- 2. Los ascendientes del padre que hizo el reconocimiento, los cuales disponen de 140 días contados desde el momento en que tuvieron noticia del reconocimiento.*
- 3. La mujer que ha cuidado de la crianza del niño, la cual contará con el mismo término de los ascendientes.*

*En sub judice, no entraremos a desmenuzar respecto del termino en que pudo darse la concepción; pues se arrió al proceso y se encuentra en firme la prueba de ADN realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - GRUPO DE GENETICA FORENSE- convenio con el ICBF, la cual no tuvo reparo alguno por las partes durante el traslado; al ser idónea y que raya con la verdad, resultando importante que el resultado de la misma dirime de plano las pretensiones de la demanda sobre la filiación de sangre de la demandante, por lo que se procederá a declarar que **DERLY GONZALEZ TAPIERO** es la madre biológica de **LUZ STELLA NUÑEZ GONZALEZ** y no la señora **LIBIA GONZALEZ TAPIERO**, no habrá condena en costas a las demandados..*

IV. DECISION:

*Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

V. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **LIBIA GONZALEZ TAPIERO**, no es la madre biológica de **LUZ STELLA NUÑEZ GONZALEZ**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **DERLY GONZALEZ TAPIERO**, es la madre biológica de **LUZ STELLA NUÑEZ GONZALEZ**, por las razones anotadas.

TERCERO: EN CONSECUENCIA el Acta de Registro Civil levantada ante la Notaria Primera de Florencia Caquetá, plasmado en el registro civil nacimiento serial 18378497 del 18 de enero de 1993, debe ser corregido respecto al nombre y apellido de la madre de la demandante siendo reemplazada donde aparezca que la señora **LUZ STELLA NUÑEZ GONZALEZ** es hija de **DERLY GONZALEZ TAPIERO** y **ROBERTO NUÑEZ LLANOS**. Oficiese.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: EXPIDASE a fotocopia de esta providencia a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

COMO en el auto que resolvió las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos presentados en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal incoado por NOHELIA PAREDES FLOREZ contra GENARO RIVERA PARRA se omitió dar aplicación del inciso 4, numeral 1 del artículo 501 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con la precitada regla se aprobará.

Por otro lado se aceptará la sustitución del poder del abogado que representa a la demandante de conformidad con el artículo 75 ejusdem, razón por la cual el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **APRUEBASE** en todas y cada una de sus partes los inventarios y avalúos presentados dentro del presente en este asunto.

2.- **ACEPTASE** la sustitución del poder otorgado por el demandado en esta demanda al abogado **JHON JAIR JARA CUELLAR** en la persona del abogado **JONNATAN QUENTE VARGAS** con iguales facultades para continuar con el trámite de la demanda.

COMUNIQUESE esta decisión de conformidad con el inciso 4 artículo 76 ibídem a la parte demandante.

3.- **EN FIRME** este auto pasa a Despacho para resolver la solicitud de inventarios y avalúos adicionales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ